

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS

RATIFICACIÓN O NO DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MAURICIO ALBERTO SOTO RODRÍGUEZ COMO MIEMBRO PROPIETARIO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA, N° 9736

Expediente N° 25.187

**INFORME NEGATIVO DE MINORÍA
17 de setiembre de 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de agosto al 31 de octubre de 2025)**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS IV
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS**

INFORME NEGATIVO DE MINORIA

RATIFICACIÓN O NO DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MAURICIO ALBERTO SOTO RODRÍGUEZ COMO MIEMBRO PROPIETARIO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA, N° 9736

Expediente No. 25.187

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, rendimos **INFORME NEGATIVO DE MINORÍA** sobre el expediente No. **25.187 “RATIFICACIÓN O NO DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MAURICIO ALBERTO SOTO RODRÍGUEZ COMO MIEMBRO PROPIETARIO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA, N° 9736”**, de conformidad con lo establecido por con el artículo 85 inciso g) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y fundamentados en los siguientes elementos:

I. MANDATO DEL PLENARIO.

En sesión ordinaria 58 del 04 de setiembre de 2025, ordenó trasladar a la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, el oficio No. PR-SCG-OF-0416-2025, en el que el Consejo de Gobierno remite el acuerdo de propuesta para el nombramiento de miembro propietario del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, con el fin de proceder a la recomendación al Plenario Legislativo para la ratificación o no del nombramiento de cita, con plazo de 10 días hábiles.

El Expediente No. 25.187 se recibió en la Comisión Permanente Especial de Nombramientos el día 04 de setiembre de 2025 e ingresó en el orden del día el 08 de setiembre de 2025.

II. MARCO NORMATIVO.

1. Del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

- De conformidad con lo establecido por el artículo 85 inciso g) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, corresponde a la Comisión de Nombramientos:

“ARTÍCULO 85. Atribuciones.

(...)

g) Comisión de Nombramientos:

Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

(...)”

- La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736, en lo que interesa para el nombramiento de miembros del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7- Procedimiento de conformación y plazo de nombramiento

El Consejo de Gobierno nombrará, por un periodo de seis años, a los miembros propietarios y suplentes del Órgano Superior, quienes serán seleccionados por idoneidad, comprobada mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Los miembros propietarios y suplentes no podrán ser reelegidos.

Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjera

objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Comisión lo comunicará al Consejo de Gobierno en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público de antecedentes dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha comunicación. Quien lo sustituya deberá ser nombrado por el plazo restante del nombramiento original del miembro a quien reemplace.

Los miembros suplentes del Órgano Superior podrán ser nombrados como propietarios de dicho órgano, por una única vez mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 8, 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 8- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.*
- b) Ser mayor de treinta años.*
- c) Tener idoneidad técnica: grado académico universitario, según corresponda, en economía o derecho.*
- d) Acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.*
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.*
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.*

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

1) *Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.*

2) *Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso 1) de este artículo, del presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.*

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso 1) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 9- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del órgano superior

Será incompatible con el cargo de miembro propietario del Órgano Superior, el ejercicio liberal de actividades profesionales, remuneradas o no, durante su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo, según se establece en el artículo 6 de la presente ley. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros del Órgano Superior se deberán abstener de patrocinar, asesorar o participar, de cualquier forma, en asuntos que hubiesen conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deban ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo, se deberán abstener de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante el año previo al cese de sus funciones. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado, por la Contraloría General de la República, con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cuatro años.

ARTÍCULO 10- Causas de remoción de los integrantes del órgano superior

Son causas justas para destituir a los integrantes del Órgano Superior las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.*
- b) Incurrir en alguna incompatibilidad durante el ejercicio de su cargo.*
- c) Incurrir en el incumplimiento de los deberes de su cargo.*
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.*
- e) Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.*
- f) Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.*
- g) Ausentarse de participar en al menos tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.*
- h) Ausentarse del país por más de dos meses sin autorización del Órgano Superior. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.*
- i) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.*
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.*
- k) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente, debidamente acreditada, que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.*
- l) Ejercer su profesión de manera liberal.*

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), del Órgano Superior deberá adicionalmente certificar el expediente y elevarlo a conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

El procedimiento de remoción de los miembros del Órgano Superior deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del órgano superior de la Coprocom

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros del Órgano Superior, además de los establecidos en la Ley N.º9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016, los siguientes:

a) Haber sido consultor, asesor o abogado, durante los dos años anteriores, de alguno de los agentes económicos involucrados, de sus competidores en el mercado o de otros con un interés directo en el resultado del proceso en algún procedimiento que vaya a iniciar o esté en trámite ante la Coprocom.

b) Ser propietario, accionista o miembro de la Junta Directiva, de algún agente económico involucrado en el procedimiento en cuestión, o de un agente económico que sea competidor de este, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

Además de la normativa, se considera el artículo cuatro de la sesión ordinaria número treinta y dos del Consejo de Gobierno, celebrada el 30 de noviembre de 2022, en el que se acordó presentar ante la Asamblea Legislativa la propuesta de nombramiento como miembros suplentes del órgano superior de la Comisión para Promover la Competencia.

III.- PROCEDIMIENTO ACORDADO Y SEGUIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS.

1. PUBLICIDAD.

- 1.1. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se proceda a publicar en el sitio web de la Asamblea Legislativa (www.asamblea.go.cr) que se ha iniciado el proceso para la recomendación de la ratificación o no del nombramiento de Mauricio Alberto Soto Rodríguez, cedula de identidad 3-0400-0708, como miembro propietario del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.
- 1.2. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se proceda a la apertura de un expediente digital para la persona

postulantes que será recibida en audiencia. Dicho expediente será accesible en el sitio web www.asamblea.go.cr y deberá contener la hoja de vida y títulos académicos obtenidos de cada persona postulante.

2. DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA COMISIÓN.

2.1. Solicitar al señor Mauricio Alberto Soto Rodríguez, una declaración jurada donde indique expresamente:

2.1.1. Que cumple con todos los requisitos para ejercer como miembros suplentes del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, según los parámetros establecidos en el artículo No. 8 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No. 9736, así como también que no le cubren los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los artículos No. 8, 9 y 11 del mismo cuerpo normativo.

2.1.2. Que no le alcanza las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

2.1.3. Que no tiene un potencial conflicto de intereses que tenga en relación con el puesto de miembro del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

2.1.4. Que se encuentra al día con el pago de sus impuestos y cargas sociales a título personal y a nombre de las sociedades de las que forme parte en calidad de socio y/o miembro de Junta Directiva, respecto al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

2.1.4. Que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones tributarias respecto al Ministerio de Hacienda y municipalidades, a título personal y a nombre de las sociedades de las que forme parte en calidad de socio y/o miembro de Junta Directiva.

- 2.1.5. La existencia o no de sanciones, quejas, investigaciones o procedimientos disciplinarios, administrativos o penales en su contra, durante los últimos cinco años, por la Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República (CGR), Defensoría de los Habitantes de la República, Fiscalía General de la República, Organismo de Investigación Judicial (OIJ), la Procuraduría de la Ética Pública o bien, de cualquier otra institución pública en la que haya laborado.
- 2.1.6. La existencia o no de procesos de violencia doméstica en su contra. Además, en caso de figurar como deudor alimentario, indicar expresamente que se encuentra al día con el pago de sus respectivas obligaciones.
- 2.1.7. Que se encuentra incorporado al Colegio correspondiente, con indicación de fecha de incorporación y en qué condición se encuentran sus obligaciones con dicho colegio, así como si existen sanciones o procesos disciplinarios pendientes en su contra.
- 2.2. Presentar certificación de juzgamientos (hoja de delincuencia) con no más de un mes de expedida.

3. PLAZO PARA ENTREGA DE DOCUMENTACION.

Toda la documentación deberá entregarse en la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, a más tardar el **jueves 11 de setiembre de 2025, a las diecisiete horas.**

El horario regular para la entrega de la documentación solicitada es de lunes a jueves de las 09:00 y hasta las 17:00 horas y los viernes de las 09:00 hasta las 11:00 horas. **Ajustándose al horario de la Asamblea Legislativa.**

La presidencia autoriza el ingreso a la persona postulada para entregar los documentos en el Área Legislativa IV, estos documentos **NO deben ser entregados en Ventanilla Única de la Asamblea Legislativa.** El ingreso se debe hacer cumpliendo el protocolo que la Asamblea Legislativa solicite.

4. ENTREVISTA

En la entrevista la persona postulada dispondrá de siete minutos para realizar la exposición correspondiente; posteriormente, se abrirá un espacio de 10 minutos para que los diputados y diputadas puedan hacer sus preguntas.

Se autoriza a la Presidencia a programar las audiencias y convocar a la Sesión de la Comisión. En caso de que la sesión no se pueda realizar por falta de quorum y/o fuerza mayor, se autoriza a la Presidencia a reprogramar la audiencia y convocar a una nueva sesión de la Comisión.

5. VOTACIÓN Y TRÁMITE FINAL.

Concluida la entrevista, la Comisión podrá someter a votación la ratificación o no del nombramiento del señor Mauricio Alberto Soto Rodríguez como miembro propietario del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

Asimismo, remitirá el informe correspondiente al Plenario Legislativo dentro del plazo reglamentario. Dicho informe deberá incluir los razonamientos de los diputados y diputadas sustentando la recomendación acordada por la Comisión.

IV. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY.

Se realiza análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley No.9736:

a.) Cumplimiento de Requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 8 de la Ley 9736.

El señor Soto Rodríguez cumple los requisitos de ser costarricense, ser mayor de treinta años, tener idoneidad técnica: grado académico universitario, que para este caso es Economista.

Perfil académico:

- Bachiller en Economía, Universidad de Costa Rica

- ↪ Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Banca y Finanzas, Universidad Fudepos Alma Máter
- ↪ Maestría Académica en Economía- Universidad Alberto Hurtado, Santiago-Chile, (convalidada por CONARE-UCR)

b.) Cumplimiento de Requisitos del inciso d) del artículo 8 de la Ley 9736.

La normativa establece que debe acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia; para este requisito la suscrita Diputada y el suscrito Diputado consideran que el señor Soto Rodríguez no cumple con los años de experiencia requeridos por ley a saber:

Del expediente remitido por el Consejo de Gobierno se extrae en su experiencia profesional en competencia:

- Banco Mundial de setiembre de 2014 a julio de 2019

Alrededor de cuatro años y 10 meses

- Asesor en Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de agosto de 2013 a marzo de 2014.

Alrededor de 7 meses

- LATAM Airlines de enero a octubre de 2011
- Fiscalía Nacional Económica de Chile de octubre de 2011 a agosto de 2012

Ambas consultorías suman alrededor de un año y ocho meses

Esta experiencia profesional como consultor en área de competencia suman alrededor de siete años y un mes, cabe hacer la aclaración que el cálculo se realiza por meses completos ya que no consta en el expediente aportado a la Asamblea Legislativa certificaciones laborales que indiquen las fechas específicas.

Se incluye en la hoja de vida experiencia en la Superintendencia de Pensiones haciendo referencia a experiencia en *“creación de un tablero para la identificación, monitoreo, evaluación e implementación de acciones de supervisión basada en riesgos en fondos creados por ley especial, así como en las entidades supervisadas que participan en mercados de competencia”*

Sin embargo, consideran las suscritas diputaciones que la Dirección de Supervisión de Riesgo y Regímenes Colectivos de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), no se plantea como una forma de trabajo para sectores en competencia en el sentido tradicional de mercado competitivo, siendo que la a

SUPEN es un organismo regulador y supervisor, no un participante en un mercado competitivo.

La dirección de Supervisión de Riesgo forma parte del modelo de supervisión basada en riesgos, el cual tiene como objetivo identificar y evaluar los riesgos inherentes a los fondos administrados por las entidades reguladas, evaluar la calidad de la gestión de riesgos que realizan dichas entidades y asignar recursos de supervisión de manera proporcional al nivel de riesgo detectado.¹

Este enfoque permite que las entidades reguladas (como las operadoras de pensiones complementarias) sean responsables de gestionar sus propios riesgos, mientras SUPEN evalúa esa gestión y toma decisiones de supervisión en consecuencia. En ese sentido, la Dirección de Supervisión de Riesgo y Regímenes Colectivos de SUPEN no promueve competencia directa entre sectores.

También se aporta en la hoja de vida experiencia como economista de la Dirección de Asesoría Económica del Banco Central de Costa Rica, al respecto, consideramos

que la misma igualmente está supeditada a la regulación propia del Banco Central, tomando en cuenta que esta es una entidad pública encargada de ejecutar la política monetaria, controlar la inflación y asegurar la estabilidad del sistema financiero y monetario. Sus funciones y operaciones son para emitir moneda, controlar la inflación, regular la política monetaria, supervisar el sistema financiero, administrar las reservas internacionales e intervenir en el mercado cambiario, no para competir en el mercado financiero.

Respecto a este análisis de experiencia en temas de competencia del señor Soto Rodríguez, remito a la audiencia y a la intervención del diputado Eliécer Feinzaig Mints quien manifestó *“voy a confesar aquí por transparencia, yo conozco a Mauricio desde hace no sé 8,10 años, le he seguido su trayectoria profesional, no le voy a preguntar nada de eso porque ya lo conozco, Mauricio la verdad me sorprendió verte como parte de este concurso, has desarrollado la carrera más en otras áreas que no es la de la competencia ...”*

¹ <https://www.supen.fi.cr/marco-de-supervision-y-evaluacion-de-riesgos1>

Incluso la suscrita Diputada al hacer la consulta al señor Soto Rodríguez en referencia a los años de experiencia, el mismo no logró responder con exactitud, haciendo un recorrido por los lugares de trabajo sin que lograra indicar con precisión su respuesta.

En ese sentido y realizado el análisis de experiencia profesional las suscritas diputaciones consideramos que no se cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso d) de la ley 9736 y por ende no se acreditan al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en la materia de competencia.², incumpliendo el precepto de legalidad para un nombramiento como el que aquí se analiza ratificar.

c.) Cumplimiento de Requisitos del inciso e) del artículo 8 de la Ley 9736.

Se indica en la ley que la persona postulante debe estar incorporada y activa en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley. Para el caso del señor Mauricio Alberto Soto Rodríguez se indica que está colegiado en el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Consta en declaración jurada del señor Soto Rodríguez del 10 de setiembre de 2025.

d.) Cumplimiento de Requisitos del inciso e) del artículo 8 de la Ley 9736.

Solicita el inciso f) del artículo 8 que se debe demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.

De acuerdo a la documentación remitida en referencia a las pruebas del concurso público, con vista en el folio 411 se indica que logra el puntaje total calificado (50%), sin embargo, no se aportan las pruebas en el expediente remitido por el Consejo de Gobierno, aun cuando la ley 9736 en el artículo 7 indica que *“una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar los nombramientos (...)”*, sin que dicha ley haga una excepción de documentos que no puedan incluirse dentro del expediente.

² Art. 8 inciso d) Ley 9736 *“d) Acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia”*

Por esta razón como diputada de la Republica e integrante de esta Comisión solicité el expediente completo del concurso al Consejo de Gobierno, para lo cual mediante oficio PR-SCG-OF-0514-2025 del 16 de setiembre de 2025 suscrito por la señora Yara Jiménez Fallas, Secretaria de dicho Consejo, indicó que se avoca a proteger los derechos constitucionales de los administrados, en este particular el resguardo al desarrollo de las pruebas aplicadas por cada uno de los postulantes con fundamento en el voto de la Sala Constitucional 2023-24249 que estima que el acceso al expediente del concurso de un puesto en el sector público, datos personales contenidos en las ofertas y contenido de entrevistas o exámenes de otros interesados es de carácter privado.

Sin embargo, para esta Comisión el acceso al expediente es necesario para la toma de decisiones y no se adecua al supuesto que analiza el voto de referencia en la respuesta de la Secretaría del consejo de Gobierno; así mismo la Ley 9736 no realiza excepción alguna e indica que se enviarán todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, situación que no ocurrió aun cuando se solicitaron por parte de la suscrita, lo cual no permite profundizar en el análisis de la persona propuesta y limita a estas diputaciones el acceso a la información.

V. AUDIENCIA

La audiencia se llevó a cabo en Sesión ordinaria No. 09 de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, de fecha 17 de setiembre de 2025, con el procedimiento establecido según la metodología aprobada.

De la exposición y respuestas dadas a las consultas formuladas por los señores Diputados y señoras Diputadas y en particular las preguntas realizadas por la suscrita Diputada, considero que el el señor Soto Rodríguez no realizó un abordaje específico sobre las preguntas realizadas, no mostró el conocimiento adecuado para los temas tratados, aun cuando los mismos fueron con base en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Asimismo, en la justificación de la votación la suscrita diputada indicó *“voy a hacer uso de la palabra para justificar mi voto, son varias son varias razones, la primera de ellas es que la ley exige acreditar 8 años de experiencia en materia de competencia y eso don Mauricio no lo logró acreditar, de hecho cuando yo le pregunté fue muy muy vago en su respuesta, igualmente me pareció que muchas cosas las estaba leyendo y me llama la atención que la entrevista haya tenido muy buena nota, yo solicité el expediente completo al Consejo de Gobierno y me*

dijeron que lo que habían enviado con eso podíamos resolver, y algunas preguntas básicas como las de las sanciones, me pareció que no tenía el conocimiento necesario”

VI. RECOMENDACIÓN FINAL

De acuerdo a la metodología aprobada, una vez que concluyó la entrevista la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, en la misma sesión ordinaria No. 9 procedió con la votación correspondiente, conforme se establece en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El señor Mauricio Alberto Soto Rodríguez obtuvo votación de tres diputaciones a favor y dos Diputaciones en contra.

Con base en el mandato del Plenario Legislativo, las facultades establecidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, la metodología aprobada, además de las consideraciones de fondo expuestas una vez llevada a cabo la audiencia y llevado a cabo el proceso de votación correspondiente, las suscrita Diputada y el suscrito Diputado presentamos **Informe Negativo de Minoría** y realizamos la siguiente recomendación al Plenario Legislativo:

No ratificar el nombramiento de Mauricio Alberto Soto Rodriguez, cédula 304000708 como miembro propietario del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.

Alejandra Larios Trejos
Diputada

Ariel Robles Barrantes
Diputado